SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO
E. S. D.

REF: ACCION: **VERBAL – APELACION SENTENCIA -**
RADICACION: **157594003001-2018-00453-01**
DEMANDANTE: **ARCILLAS SAN AGUSTIN S.A.S.**
DEMANDADOS: **LUIS ANTONIO PEREZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder otorgado en debida forma y que obra en el expediente, encontrándome en términos, concurro a su despacho para SUSTENTAR el recurso de **APELACION** presentado contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, conforme el numeral "TERCERO" del auto de fecha 5 de marzo de 2005; de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I.- REPARO PRESENTADO CON EL RECURSO DE APELACION

- **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR MODIFICACION DE LA CAUSA PRETENDI DE LA DEMANDA:** Verificado tanto el sentido del fallo manifestado en audiencia publica del día 12 de noviembre de 2020 así como la sentencia escrita de fecha 19 de noviembre de 2020, se advierte en principio que ***no obstante el demandante no promover ninguna pretensión en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el A-quo decide condenar pecuniariamente a este asegurador como demandado directo.*** Tomando en cuenta la naturaleza de la jurisdicción ***civil***, bajo el principio de justicia rogada, ***no opera para el caso, las condenas ultra o extrapetita.***

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO

Se extracta de la demanda en su acápite de pretensiones, y de la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2019, que el extremo activo, *no instauró ningún pretensión monetaria en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A*., advirtiendo que el texto de la demanda en su acápite de "PRETENSIONES" no incluyó alguna en contra del extremo que represento, así mismo, tanto en el traslado para reformar la demanda, ni en la audiencia inicial al momento de la fijación del litigio o pronunciamiento frente a las pretensiones de la misma, el extremo demandante guardó silencio, o dicho de otra manera no adicionó o modificó sus pretensiones, para que alguna se enfilara en contra del asegurador, con lo cual, si bien SEGUROS DEL ESTADO S.A. es nombrado en algunos hechos de la demanda, no se impetraron condenas en contra del asegurador y a favor del demandante, así como tampoco se indicó en pretensión alguna de declaratoria de siniestro de la póliza vinculada o declaración de responsabilidad contractual a cargo del asegurador, con lo cual, ninguna pretensión apuntó hacia SEGUROS DEL ESTADO S.A. como demandado DIRECTO.

De otro lado, se debe tener en la sentencia atacada en su numeral 8ª declaró prospera la excepción propuesta por este extremo frente al erróneo llamamiento en garantía formulado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en consecuencia, negó cualquier pretensión derivada del llamamiento en garantía elevado en contra del asegurador que represento; con lo cual, la única vinculación procesal valida del asegurador, será como demandado directo, es decir, cobijado por el texto de la demanda presentada por el demandante y por la pretensiones inmersas en el texto introductorio, que se repite, no fue objeto de reforma, modificación o adición.

Jurisprudencia:

"La Corte Constitucional definió el principio iura novit curia en los siguientes términos:

'El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.[1]'

"Por su parte, el Consejo de Estado, en lo que se refiere al derecho de daños, ***ha precisado que en aplicación del principio iura novit curia, el juez puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, de cara a los hechos probados dentro del proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi***[2]*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria*[3]*.*

"En relación con la congruencia de la sentencia y la posibilidad de aplicar el principio iura novit curia, el Consejo de Estado ha precisado[4]*:*

'Respecto de la congruencia, el Consejo de Estado desde tiempo atrás[5] *ha establecido que,* ***si bien existe la posibilidad de aplicar el principio iura novit curia, ello implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, lo que no puede confundirse con la modificación de la causa petendi, es decir, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión****'*

---

[1] Original de la cita: *"Corte Constitucional, sentencia T 851 de 2010".*
[2] Original de la cita: *"El diccionario del español jurídico (elaborado conjuntamente por la RAE y el Consejo General del Poder Judicial de España) define el concepto de causa petendi como el <<fundamento de la acción, integrado por el conjunto de hechos que, subsumidos en lo dispuesto en normas jurídicas, otorgan al actor el derecho que trata de hacer valer ante los tribunales o ante cualquier instancia administrativa>>".*
[3] Original de la cita: *"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037), C.P. Hernán Andrade Rincón".*
[4] Original de la cita: *"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de julio de 2019, Exp. 54001 23 31 000 2005 00932 01 (49349), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico".*
[5] Original de la cita: *"Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 14 de febrero de 1995".*

"(…)

*"Así las cosas, **en vista de que estamos frente a una modificación de la causa petendi, conducta que a su vez llevó a proferir una sentencia violatoria del principio de congruencia**, la Sala estima que, en este caso, el Tribunal administrativo de Nariño **incurrió en un defecto procedimental absoluto por falta de congruencia**.*

"Al respecto, se ha considerado:

'Del requisito específico de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en el caso concreto: el defecto procedimental.

'El defecto procedimental hace referencia a aquellos casos en que el funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento legalmente establecido.

'En palabras de la Corte Constitucional, el defecto procedimental se configura cuando el funcionario judicial:

***(i)** sigue un trámite completamente ajeno al que corresponde (desvío del cauce del asunto)[6];*
***(ii)** pretermite etapas o eventos sustanciales del procedimiento, circunstancia que automáticamente conlleva al desconocimiento del derecho de defensa y contradicción[7];*
***(iii)** incurre en exceso ritual manifiesto, es decir, cuando concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y, por esta vía, sus actuaciones devienen en denegación de justicia[8];*

***(iv)** dicta una sentencia sin conexión con los hechos y pretensiones de la demanda o sin tener en cuenta los aspectos del fallo de primera instancia que fueron objeto de impugnación, según el caso, lo que se traduce en desconocimiento del principio de consonancia o congruencia[9]' (se subraya)[10]"* [11] (se deja destacado en negrillas y en subrayas).

"La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012[12], unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación

---

[6] Original de la cita: *"Sentencia T-1049 de 2012".*
[7] Original de la cita: *"Ibídem".*
[8] Original de la cita: *"Sentencia T-386 de 2010".*
[9] Original de la cita: *"Ver, entre otras, la sentencias SU-424 de 2012 y T-152 de 2013".*
[10] Original de la cita: *"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de agosto de 2016, exp. 11001-03-15-000-2016-01542-00, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas".*
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 3 de abril de 2020, exp. 11001-03-15-000-2019-04736-01, M.P. María Adriana Marín.
[12] Original de la cita: *"Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón".*

que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

(…)

"En este sentido, la Sala ha sostenido que la congruencia es una regla en virtud de la cual el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita); es garantía del derecho fundamental al debido proceso y expresión del sistema dispositivo en el que las partes son las encargadas del impulso procesal.

"…

*"**Lo anterior significa que el juez no puede considerar argumentos que no fueron invocados en la demanda, con lo cual se modificaría la causa petendi y se le daría un mayor alcance a las pretensiones de la demanda, lo que no puede admitirse, dado que excedería la competencia del juez**, como lo expresó recientemente la Sección Tercera de esta Corporación:*

*'La competencia del juez en segunda instancia se circunscribe a examinar lo impugnado en el recurso, siempre y cuando implique abordar el análisis de las circunstancias fácticas inicialmente fijadas en el litigio, so pena de vulnerar el principio de congruencia consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que exige **consonancia entre la sentencia y lo invocado en los hechos y las pretensiones de la demanda**, además de las excepciones que hubiere planteado la contraparte. Lo anterior implica que cuando se efectúen pronunciamientos sobre eventos futuros que no fueron planteados en líbelo introductorio habrá extralimitación en las facultades de la autoridad judicial porque no está dentro de su órbita funcional motivar su decisión sobre un objeto diferente al originariamente invocado[13]'* (negrillas de la Sala)"[14].

En resumen, como quiera que la demanda no contemplaba ninguna pretensión en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y que las pretensiones del llamamiento en garantía fueron acertadamente negadas, no había lugar para que se condenase al Asegurador.

Sin otro particular,

HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO
C.C. 7.177.698 de Tunja
T.P. 161.269 del C.S.J.
Correo Electrónico: abogado.hugofernando.gonzalez@gmail.com

---

[13] Original de la cita: "*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de junio de 2018, exp. 05001-23-31-000-2006-02589-01(37646), CP: Ramiro Pazos Guerrero y sentencia de esta Subsección, del 29 de octubre de 2018, exp. 45814 y recientemente la sentencia de esta Subsección, del 11 de julio de 2019, exp. 49349".*
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de agosto de 2019, exp. 68001-23-31-000-1999-00048-01 (49.316).